



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

Carrera: ABOGACIA

Nombre y Apellido: LISANDRO ALVARO RODRIGUEZ

D.N.I: 33.432.941

Nº de legajo: VABG66722

Nombre del Tutor: NICOLAS COCCA

Temática: MEDIO AMBIENTE

Fallo: “Nicanor S.A C/Ministerio de Medio Ambiente y de Campo S/ Acción de Amparo”,
Expte. Nº 306223/17 - Cámara Civil, Comercial y Minas Nº 1 – Primera Circunscripción
Judicial - Provincia de San Luis.-

Fecha de entrega: 05/07/2020

Modulo al que corresponde: N°4

La prevención como principio fundamental en materia ambiental.

Sumario: I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III. Ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción.

En la República Argentina a partir de la última reforma Constitucional en el año 1994, se agrega a su parte dogmática los derechos difusos, en los cuales encontramos la protección y preservación del medio ambiente, que equivale a no dañarlo ni deteriorarlo, es obligación del Estado Federal dictar las normas de presupuestos mínimos de protección de este derecho.

En el fallo mencionado ut supra, se presenta la firma Nicanor S.A, e interpone una acción de amparo en contra del Ministerio de Medio Ambiente, Campo y Producción, dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, pretendiendo que se dicte sentencia disponiendo la nulidad del acto administrativo y la inaplicabilidad de la Ley Provincial IX-876-2013. Dicha empresa realiza su actividad consistente en cría de hacienda bovina, en potreros con proceso de terminación en corral desde hace unos quince años, es su establecimiento rural ubicado en el Municipio de Estancia Grande, a unos 21 km de la Ciudad de San Luis.

El Juez de grado resuelve hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la parte actora, estableciendo que dicha normativa no le es exigible, ya que fue dictada con posterioridad al inicio de la actividad de dicha empresa. Por su parte el fallo de Cámara observa que simultáneamente a la promoción del presente amparo, la firma Nicanor S.A interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo, tal opción administrativa inhibe la vía del amparo que es de carácter excepcional y más aún cuando no se agotado la vía administrativa previa, en consecuencia, revoca la sentencia definitiva y en su mérito rechaza el amparo en todas sus partes.

La importancia del análisis del presente fallo radica en el cumplimiento esencial de la Ley Provincial N° 876, se entiende que es complementaria a las disposiciones dictadas por Nación, al tratarse de competencias concurrente, para asegurar y preservar el Medio Ambiente, frente a cualquier acción, omisión de sujetos, personas jurídicas públicas o privadas, que puedan dañarlo. La Ley Provincial establece que cualquier proyecto,

emprendimiento, obras, instalaciones o actividades, pública o privadas, deben someterse a un procedimiento de evaluación del impacto ambiental, destinado a identificar o interpretar, como prevenir los impactos a corto, mediano y largo plazo que se puedan causar al equilibrio ecológico, recursos naturales, mantenimiento de la calidad de vida y culturales existentes en la Provincia. Dicho instituto persigue como finalidad la prevención del daño ambiental, de ahí se desprende su carácter previo y obligatorio, por otro lado nuestra Carta Magna en su art. 41 establece: “ Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...” (Art. 41 Constitución Nacional, 1994)

Se destaca un compromiso hacia el futuro de la tutela de estos derechos de intereses difusos, por parte de los ciudadanos y las autoridades competentes para garantizar su integridad, preservación, en el supuesto caso de la existencia de un perjuicio de cualquier naturaleza se debe proceder a su reparación.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.

Se presenta la firma Nicanor S.A, e interpone acción de amparo en contra del Ministerio de Medio Ambiente, Campo y Producción, dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, Pretendiendo que se dicte sentencia disponiendo la nulidad del acto administrativo y la inaplicabilidad de la Ley IX-876-2013. Dicha firma sostiene que realiza su actividad consistente en cría de hacienda bovina, en potreros con proceso de terminación en corral desde hace unos quince años. Comenta que se le notifica imputación, requerimiento y sanción por parte de la municipalidad de Estancia Grande de la Provincia de San Luis, interponiendo como consecuencia de ello acción de amparo y solicitando además, el dictado de medida cautelar de suspensión de efectos y requerimientos del expediente administrativo. Que la resolución dictada por la autoridad administrativa refiere que la firma actora se encuentra trabajando sin el certificado de aptitud ambiental y constatado los impactos que ocasiona la actividad sobre el entorno, dispone el cese de actividades haciendo efectivo el Art 5 IX-876-2013, por cuanto a omitido dar cumplimiento al imperativo de someter su actividad al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por lo que se dispone el cese de las actividades. La empresa dice que la ley ambiental no resulta aplicable temporal, ni

sustancialmente, ya que la actividad de la empresa se desarrolla desde mucho años antes del dictado de la ley. Que posteriormente amplía la demanda interpuesta en contra de la Municipalidad de Estancia Grande, Provincia de San Luis y SENASA. Por su parte el Programa de Gestión y Fiscalización Ambiental, Industrial y Minero, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, Campo y Producción del Poder Ejecutivo Provincial contesta el traslado conferido sosteniendo que el cese de actividades de la firma Nicanor S.A fue impuesto con carácter preventivo y no sancionatorio, dado que en ningún momento el administrado obtuviera el correspondiente certificado de aptitud ambiental, que lo habilitara a funcionar. En los considerando el Juez de Grado refiere que si bien se contestaron los traslados conferidos en relación al estudio del impacto ambiental llevado a cabo a posteriori por la firma Nicanor S.A, solamente manifestaron los demandados que el mismo no constituye un verdadero y propio estudio de impacto ambiental, pero no observaron ni cuestionaron los demandados de auto, el estudio del impacto ambiental presentado por la firma demandada. Continúa diciendo el magistrado que la municipalidad de Estancia Grande no extendía a la firma Nicanor S.A, lo que es exigido por SENASA y a su vez el ministerio del medio ambiente Campo y Producción exige tal habilitación Municipal para extender el certificado Ambiental, que a su vez por la Municipalidad de Estancia Grande para extender la habilitación, convirtiéndose este círculo en perjuicio evidente y palmario en la actividad de la firma actora. Refiere el magistrado que la ley del Medio Ambiente fue sancionada aproximadamente tres años después del inicio de la actividad rural de la firma Nicanor, por lo que resulta tal normativa no le es exigible puesto que lo contrario importaría una aplicación retroactiva de las normas, lo que está vedado y prohibido por la ley (Código Civil y Comercial de la Nación) y por los principios generales del derecho. En consecuencia el juez resuelve hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y en su mérito declarar que la firma Nicanor S.A (establecimiento rural) no le es exigible la normativa en cuestión dictado con posterioridad al inicio de su actividad rural (Principio de Irretroactividad de aplicación de la ley), declarando además que en relación a la Municipalidad de Estancia Grande que ha reconocido que no existe norma alguna que prevea el otorgamiento de habilitación de establecimiento rurales, atento a la incontestación del traslado que oportunamente se les confiriera y la conformidad del fondo del recurso de amparo que no fuera contestado por la misma.

Que en relación al fallo de Cámara la misma refiera que se observa que simultáneamente a la promoción del presenta amparo, la firma Nicanor S.A interpuso en fecha 07-03-2017 (conforme al cargo de mesa de entradas del programa Medio Ambiente, Campo y Producción) recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos, el que fue incorporado como prueba en los presentes actuados, por lo que tal opción por la vía Administrativa queda inhibida la vía del amparo, que es de carácter excepcional y más aún cuando no se a agotado la vía administrativa previa, en tal sentido la cámara relata, que el hecho de que se haya planteado un recurso en sede administrativa que se encuentra pendiente de decisión, es suficiente para resolver la improcedencia del amparo, pues una demanda de esta naturaleza no puede ser utilizada para sustraer la cuestión debatida del conocimiento de la autoridad que interviene en ella por recurso del propio interesado. Los Camaritas relatan que en la hipótesis que la accionante hubiera continuado el tramite recursivo administrativo frente a una hipotética denegación tacita por silencio de la administración, habría podido proseguir por los carriles ordinarios del procedimiento contencioso administrativo, iniciando la acción contenciosa administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, y si lo consideraba necesario pedir incluso la suspensión de la resolución administrativa dictada por el sub programa Gestión Ambiental, tal como lo autoriza el Art 832 C.P.C.C de la Provincia, pues el procedimiento de amparo no está destinado a sustituir los medios normalmente instituidos para la decisión de las controversias jurídicas. En tales condiciones expresan que deviene improcedente el amparo interpuesto si la actora inicio simultáneamente la vía administrativa, pues de haberla entendido inidónea, tendría que haber planteado directamente el amparo, pero no promover dos actuaciones paralelas, atento al rol subsidiario o supletorio que tiene la acción de amparo. Señala que en el presente caso no puede interpretarse que se ha configurado el silencio de la administración, dado que a poco de interpuesto el recurso de revocatoria con jerárquico con subsidio 07-03-2017, el expediente administrativo en cuestión fue sustraído del ámbito de la administración, imposibilitando su prosecución, al haber sido requerido por el juez del amparo mediante proveído de 15-03-2017 en consecuencia resuelve hacer lugar a los recurso de apelación deducidos por Fiscalía de Estado y por el Municipio de Estancia Grande, revocando la sentencia definitiva de fecha 13-12-2017, y en su mérito rechazando el amparo promovido por la firma Nicanor S.A en todas sus partes, con costas en

ambas instancias a la amparista vencida, también resolvió declarar abstracto el recurso de apelación deducido por el Estado Nacional- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca- Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimenticia (SENASA) con costas en el orden causado.

III. Ratio Decidendi.

En relación a los pasos seguidos por el Juez de Primera Instancia que lo llevaron a fundar la resolución dictada tuvo en cuenta que en la oportunidad en que el ministerio de medio ambiente, Campo y Producción, la Municipalidad de Estancia Grande y la Fiscalía de Estado, al contestar los traslados conferidos con respecto al estudio de impacto ambiental llevado a cabo a posteriori por la firma Nicanor S.A, solamente refirieron los demandados que el mismo no constituyo un verdadero y propio estudio de impacto ambiental, pero no observaron ni impugnaron el estudio de impacto ambiental presentado por la actora, consintiéndolo, teniendo en cuenta que era la cuestión medular y que dio génesis a esto proceso y al amparo judicial.

Otras de las cuestiones que el juez de grado tuvo en cuenta que no habiéndose resuelto en sede Administrativa del Ministerio de Medio Ambiente, Campo y Producción el recurso jerárquico interpuesto, el silencio de la administración ante el requerimiento del administrado (Nicanor S.A.) debe ser interpretado en sentido negativo, considerándose que hay silencio de la administración si vencido el plazo que correspondía y requerido por el administrado pronto despacho, transcurriendo otros treinta días sin producirse una resolución.

En el caso en estudio, no hubo resolución del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el administrado Nicanor S.A. circunstancia por la cual el magistrado interpreto el silencio como negativa, habiendo transcurrido en exceso los plazos previsto en la ley provincial de procedimientos administrativos.

Además, el juez considero que la Ley de Medio Ambiente fue sancionada aproximadamente tres años después del inicio de la actividad rural de la firma amparista, por lo que resulta que tal normativa no le es exigible, puesto que de lo contrario importaría una aplicación retroactiva de las normas, lo que está vedado y prohibido por la ley (Código Civil y Comercial de la Nación) y por los principios generales del derecho.

En relación a los pasos seguidos por el tribunal de alzada que lo llevaron a fundar la resolución dictada, la cámara refiere que el amparo como instituto jurídico es de carácter excepcional, únicamente viable ante la ineficacia y agotamiento de todos los tramites regulados para impugnar, aclarar, realizar, el planteo en cuestión.

La cámara pone de manifiesto que se observa en la causa que simultáneamente a la promoción del presente amparo, la firma Nicanor S.A. interpuesto en fecha 7/03/17 en Sede Administrativa, recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo. Esta circunstancia determina que le asiste razón a la recurrentes Fiscalía de Estado de la Provincia de San Luis y Municipio de Estancia Grande, en cuanto a que la amparista ejerció su opción por la vía administrativa, al interponer el referido recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio en contra de la resolución dictada por el Subprograma Gestión Ambiental, y frene a tal opción quedaba inhibida la vía del amparo, que es de carácter excepcional y más aún cuando no se á agotado la vía administrativa previa.

La cámara puntualiza que como bien los expresan los apelantes, deviene improcedente el amparo interpuesto si la actora inicio simultáneamente la vía administrativa, pues de haberla entendido inidónea tendría que haber planteado directamente el amparo, pero no promover dos actuaciones paralelas, atento al rol subsidiario o supletorio que tiene la acción de amparo.

Finalmente, la cámara refiere que en el presente caso en modo alguno puede interpretarse que se ha configurado el silencio de la Administración (como lo entiende el a quo) dado que a poco de interpuesto el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio de fecha 7/03/2017 el expediente administrativo en cuestión fue sustraído del ambiente de la administración imposibilitando su prosecución, al haber sido requerido por el juez del amparo mediante proveído de fecha 15/03/2017.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes.

La Ley General del Ambiente N° 25.675 sancionada el 6 de noviembre del año 2002, en su art. 27 define al daño general, puro, colectivo o propio como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o

los bienes o valores colectivos”, daño concebido como atipo, extraterritorial, expansivo y normalmente irreversible.

Por otro lado frente a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial nos brinda una definición de daños, que era omitida en el código de Vélez Sarsfield, el art. 1.737 del nuevo código establece que “hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva” (CCyC, 2015), en dicho cuerpo normativo más precisamente en el Libro Tercero, Derechos Personales, Título V encontramos Otras Fuentes de las Obligaciones, en la cual se destaca la función preventiva que tiene la responsabilidad civil, un deber genérico de prevención de daños más aun cuando está de por medio intereses difusos.

En el actual derecho de daño se enfoca en la prevención del perjuicio como finalidad primordial. Se trata de revisar la función clásicamente otorgada a esta rama del derecho, es decir la resarcitoria y poner el acento en actuar con anterioridad a que el daño se produzca. Así, mientras que el derecho privado tradicional suponía que la tutela preventiva era tarea del Estado y del derecho administrativo, quedaba para el ámbito civil actuar después de que ocurría la lesión. En la actualidad surge un sinnúmero de herramientas tendientes a obtener la prevención del daño antes de que se produzca, en este sentido el CCyC no se limita a consagrar la nueva función preventiva, sino que además sienta las bases y principios del deber genérico de prevenir el daño y la acción tendiente a evitarlo.” (Picasso, Herrera, Caramelo, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado).-

En relación a la causa de la empresa Nicanor S.A, que se encontraba ejerciendo sus actividades rurales sin el cumplimiento exigido por la Ley Provincial N° 876, que refiere a la evaluación del impacto ambiental de forma previa al inicio de determinadas actividades, emprendimientos u obras, que se realizan dentro de la Provincia de San Luis, el S.T.J. de la Pcia. de Entre Ríos, en el caso, Majul Julio J. c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental, sostuvo que:

La protección del medio ambiente, a través del dictado de medidas preventivas, deviene incuestionable, cuando se trata de contrarrestar los efectos lesivos que ya se han comenzado a generar con una determinada actividad, en el caso se cuestiona la realización de un emprendimiento urbano integral, que además no brindó la evaluación del impacto ambiental previa al inicio del emprendimiento. La evaluación del impacto ambiental constituye una herramienta fundamental que permite valorar y analizar las consecuencias en el hábitat que

producirá el desarrollo empresarial en cuestión; su correcta confección es de vital importancia para no degradar el ambiente para las generaciones futuras. (1)

Los demandados en el caso bajo análisis al contestar el traslado conferido, sosteniendo que el cese de las actividades de la firma Nicanor S.A fue impuesto con carácter preventivo y no sancionatorio, dado que en ningún momento la empresa obtuvo el correspondiente certificado de aptitud ambiental, que lo habilitara a funcionar. En este sentido el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de 4ta Nominación de Rafaela, en los autos: Astesana, Omar Héctor y otros c. Municipalidad de Sunchales s/ sumario ley 10.000, sostuvo:

La obra de ejecución en el inmueble seleccionado por la Municipalidad a fin de instalar una planta de tratamientos de residuos debe suspenderse transitoriamente, toda vez que el estudio de impacto ambiental exigido por la ley 25.675 no se efectuó con anterioridad al inicio de los actos administrativos de ejecución de obra, ni se llamó a audiencia pública a tal efecto. a lo que se suma que las obras se llevarían a cabo en una zona inundable, que si bien de por sí no están prohibidas, también se debe informar acerca de los trabajos de mitigación correspondientes. (La ley online Ar/Jur/26164/2019).-

En consecuencia, no cualquier alteración tendrá relevancia a los efectos de la ley sino solo aquellos que produzcan o puedan producir un impacto negativo en el ambiente, la EIA debe ser realizada antes de emprender la actividad por cuanto una vez que se genere el impacto negativo al ambiente que por regla resulta irreversible y toda evaluación deviene abstracta al no cumplir con la finalidad preventiva.

En el caso Nicanor S.A. c/ Ministerio de Medio Ambiente, Campo y Producción, dependiente del Poder Ejecutivo Provincial s/ acción de amparo, la Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por las demandadas, revocando la sentencia de primera instancia, que había hecho lugar a la acción de amparo, fundando tal pronunciamiento que resultan excluidos del ámbito del amparo los supuestos en los que existen otras vías aptas para la protección del administrado, conforme lo resuelto en CSJN, Fallos: 300:688.

V. Postura

Normalmente el amparo será la vía idónea para tutelar esta clase de derecho por la naturaleza constitucional de los bienes en juego, la función eminentemente preventiva que se busca, por lo cual su procedencia dependerá de la complejidad del conflicto. Lo novedoso en

el presente caso bajo análisis radica en que la persona jurídica en su calidad de parte actora, interpone una acción de amparo solicitando la inaplicabilidad de la Ley Provincial N° 876 sancionada en el año 2013, omitiendo someterse a las exigencias legales de dicho cuerpo normativo que son de orden público.

El Juez de grado decide hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la parte actora, estableciendo en sus considerandos que la ley de medio ambiente Provincial fue sancionada tres años después del inicio de la actividad que ejerce la empresa, por lo que resulta que no es exigible tal normativa, dado que importaría una aplicación retroactiva de las normas, que se encuentra vedado y prohibido por la ley. Desde mi punto de vista no quedan dudas de que la ley Provincial cuyo contenido se centra en la protección del medio ambiente, fue dictada con posterioridad al inicio de la actividad que desarrolla la amparista, pero no debe perderse de vista el universo jurídico dentro del cual se encuentra el derecho ambiental y que la citada normativa es complementaria a la ley 25. 675 conforme lo establece su artículo 1°. Entiendo que no puede hablarse de derechos adquiridos en materia ambiental cuando los mismos pueden afectar el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, que el principio de irretroactividad que consagra la legislación y principios generales del derecho, citados por el juez en su sentencia, no es aplicable en materia ambiental, no es posible afirmar que alguien tiene el derecho adquirido a contaminar o alegar la existencia de una situación jurídica consolidada cuando, además estén de por medio intereses colectivos ambientales. Por otro lado, el Juez omite hacer referencia a la Ley General del Medio Ambiente, que desde varios años atrás se encontraba vigente, que es complementaria y que una interpretación contraria tornaría iluso el derecho que consagra expresamente la Constitución Nacional en su art. 41. Por su parte el Código Civil y Comercial en su art. 240 establece “que el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en la sección 1ra y 2da debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva...” (CCyC, 2015)

Considero que el fallo de segunda instancia es correcto y resulta ajustado a derecho, toda vez, que en forma simultánea a la promoción del presente amparo, la firma Nicanor S.A. interpuso en fecha 07/03/2017 recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra de la resolución dictada por el Subprograma Gestión Ambiental dependiente del Programa Gestión y Fiscalización

Ambiental, Industrial y Minero del Ministerio de Medio Ambiente, Campo y Producción del Gobierno de la Provincia de San Luis, de lo que surge que la amparista ejerció su opción por la vía administrativa, al promover el referido recurso, por lo que frente a tal elección quedaba inhibida la vía del amparo y más aún cuando no se ha agotado la vía administrativa previa. Tal es así, que el amparo como instituto jurídico es de carácter excepcional, únicamente viable

siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (art. 43, párrafo 1° de la Constitución Nacional).-

Debido al carácter fundamental del Derecho del Medio Ambiente, como también su protección y preservación, encuentro relación con el principio de igualdad establecido en el art. 16 C.N, la igualdad desde una concepción jurídica en la cual, cualquier disposición positiva referida a la temática ya sea de orden Nación, Provincial y Municipal se debe ajustarse al cumplimiento de todos los habitantes de la Nación sin ningún tipo de distinción ni excepción, no solamente exigiendo el cumplimiento a las personas físicas, sino también a las personas jurídicas que por medio del Código Civil y Comercial adquieren aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. En el ámbito económico podemos hablar de empresas concebida como toda organización de diversos factores o medios, actividades y relaciones destinadas a la obtención de beneficios económicos, hay una responsabilidad social de estos entes “estrechamente vinculada con la forma ética de desarrollar una actividad y de hacer negocios, cumpliendo con la ley, priorizando la buena fe, la colaboración y la responsabilidad, manifestada en sus productos y cadena de valor en los campos sociales, económicos y ambientales”.(Garros,Martinez,2016)

Conclusión

A esta altura de análisis del presente caso, estamos en condiciones de afirmar que la empresa Nicanor S.A se encontraba ejerciendo sus actividades en la Provincia de San Luis de forma clandestina, frente a una ilegalidad evidente y manifiesta por no haber cumplido de forma previa al inicio de sus actividades con la evaluación del impacto ambiental, que es exigido de forma obligatoria por la Ley Provincial N° 876 sancionada en el año 2013. La EIA definido por el art. 3 de dicha ley como “el procedimiento técnico administrativo destinado

a identificar e interpretar, así como prevenir los impactos a corto, mediano y largo plazo que, proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades, públicas o privadas, puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales y culturales existentes en la Provincia.”

IV. Referencias

D) Legislación

A) Nacional

1_Constitución Nacional, 1994.-

2_Ley General del Medio Ambiente (Honorable Congreso de la Nación, 6 de noviembre del 2002).-

3_Código Civil y Comercial de la Nación, 2015.-

B) Provincial.

1_Ley N° IX-876-2013.-

2_ Decreto Reglamentario N° 7755-2014.-

II) Jurisprudencia

A) Nacional

1_La Ley Online:Ar/Jur/35704/2019, <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b000001731bb35b97ab4177fe&docguid=i6F180F1ABD733B2CBCEB5B00FF46E66F&hitguid=i6F180F1ABD733B2CBCEB5B00FF46E66F&tocguid=&spos=20&epos=20&td=962&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=101&crumb-action=append&>

2_La ley online Ar/Jur/26164/2019. <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b000001731bb35b97ab4177fe&docguid=iF8B9CF19EA05EAEBC5C55823B6CB8AC&hitguid=iF8B9CF19EA05EAEBC5C55823B6CB8AC&tocguid=&spos=37&epos>

3_Corte Suprema Justicia Nacional, Fallos: 300:688.-

III) Doctrina.

A) libros

1_German J. Bidart Campos- Compendio de Derecho Constitucional- Primera Reimpresión.-

2_Helio Juan Zarini, Análisis de la Constitución Nacional - 2° edición ampliada y actualizada- Astrea.-

3_Sebastián Picasso, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado-2015.-

B) Revista digital

1_ Garros, Martínez, María, Cristian. El medio ambiente y las empresas, 2016.